

RECURSOS DE APELACIÓN.

EXPEDIENTES: RA/35/2018 Y
RA/36/2018 ACUMULADOS.

ACTOR: PARTIDO DE MUJERES
REVOLUCIONARIAS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE: VÍCTOR
MANUEL JIMÉNEZ VILORIA.

**MAGISTRADO ENCARGADO DEL
ENGROSE:** RAYMUNDO WILFRIDO
LÓPEZ VÁSQUEZ.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** MIGUEL ÁNGEL ORTEGA
MARTÍNEZ

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a treinta de mayo del año dos mil dieciocho.

Con esta fecha, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dicta sentencia en los Recursos de Apelación al rubro indicados, ambos promovidos por la ciudadana Guadalupe Díaz Pantoja, con el carácter de Presidenta del Partido de Mujeres Revolucionarias, en contra del acuerdo IEEPCO-CG-32/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca¹, mediante el cual se registran de forma supletoria las candidaturas a concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partido políticos y las coaliciones, para el proceso electoral ordinario 2017-2018.

¹ En adelante Consejo General.

1. Antecedentes.

Del estudio del escrito de demanda y anexos; así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1.1. Sentencia en el expediente JDC/13/2017. El veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, el Pleno de este Tribunal resolvió el referido juicio ciudadano, en donde en el apartado de efectos, se determinó lo siguiente:

“[...]”

b) **Se ordena a Pablo Anica Valentín**, en su carácter de Síndico Municipal y los ediles María Rentería Silva, Eloy Bernardo Vargas Alberto y María Elena González Arellanes, todos del Municipio de San Juan Lo de Soto, que **se abstengan de cometer actos de violencia política y de género** encaminados a afectar el pleno ejercicio del cargo de la ciudadana Samantha Caballero Melo, como Presidenta Municipal del referido Ayuntamiento.

1.2. Sentencia del expediente JDC/85/2017 y su acumulado JDC/96/2017. El veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, el Pleno de este Tribunal dictó sentencia en los referidos juicios acumulados, en donde se determinó lo siguiente:

“[...]”

En ese tenor se advierte claramente la acreditación de los elementos necesarios para determinar que las acciones aducidas por la actora constituyen violencia política de género, generada por los propios concejales que integran el ayuntamiento de San Juan Colorado Jamiltepec, Oaxaca pues se acreditan los cinco elementos que el Protocolo refiere para identificar la violencia política en contra de las mujeres con base en el género, en razón de lo siguiente:

<p>1. El acto u omisión se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado y/o afecta desproporcionadamente a las mujeres.</p>	<p>En este caso la omisión consiste en no convocar a sesiones de cabildo y es dirigida a la Síndica municipal por ser la primera mujer que ocupa dicho cargo.</p>
<p>2. El acto u omisión tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.</p>	<p>La omisión afecta directamente los derechos político-electorales de la Síndica, en virtud de que han omitido convocarla a sesiones de cabildo, cuando en las mismas, prácticamente son para descalificar las actividades que realiza, asimismo, obstaculizan el desempeño del cargo para el que fue electa, al no proporcionarle los elementos esenciales a sus funciones como es la información de la cuenta pública municipal.</p>
<p>3. Se da en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público (sin importar el hecho de que se</p>	<p>En este caso consiste en la afectación de sus derechos político-electorales, pues de manera arbitraria la destituyeron del cargo sin realizar un procedimiento legal, acciones que generan violencia política.</p>

manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).	
4. El acto u omisión es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.	En el caso el acto es afectado de manera verbal al recibir ofensas, como “bruja”, “no vales nada”, “ella no es nadie” y “estafadora “no sirves para nada”, asimismo, es patrimonial porque no le han pagado las dietas a las que tiene derecho por el cargo que desempeña.
5. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.	Es perpetrado por su superior jerárquico, presidente municipal e integrantes del Ayuntamiento.

1.3. Acuerdo IEEPCO-CG-32/2018. El veinte de abril el año en curso, el Consejo General aprobó el acuerdo referido mediante el cual se registraron de forma supletoria las candidaturas a concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos y las coaliciones, para el proceso electoral ordinario 2017-2018.

1.4. Engrose. En sesión pública de veintinueve de mayo del año en curso, los Magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal, por mayoría de votos, rechazaron el proyecto de resolución formulado por el Magistrado Instructor en los expedientes en los que se actúa y se determinó retornar el mismo a la ponencia del Magistrado Raymundo Wilfrido López Vásquez para que formulara el engrose correspondiente.

2. Competencia.

En términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso b), sección 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, apartado 3, inciso b), 52, inciso b), y 56, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca², este Tribunal es competente para conocer de los presentes medios de impugnación.

Esto es así, porque dichos preceptos determinan que es competente para conocer y resolver los Recursos de Apelación que se hagan valer contra actos o resoluciones de cualquiera de los órganos centrales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y, en el caso concreto, el acto que se reclama es el acuerdo IEEPCO-CG-32/2018 aprobado por el Consejo General. De ahí que, se actualiza el supuesto de competencia de este Tribunal.

3. Acumulación.

El artículo 31 de la Ley de Medios dispone que para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación, se puede determinar la acumulación de los mismos.

Por su parte, el artículo 32, de la citada Ley de Medios dispone que, procede la acumulación cuando en distintos medios de impugnación se controvierta simultáneamente por dos o más actores, el mismo acto o resolución o que un mismo actor impugne dos o más veces un mismo acto o resolución.

Del precepto anterior, se colige que, en el presente caso, es procedente la acumulación de los juicios, porque el mismo Partido Político actor controvierte el acuerdo IEEPCO-CG-32/2018, emitido por Consejo General responsable.

Por tanto, se actualiza el supuesto de procedencia de la acumulación, contenido en los preceptos legales citados, es por ello que, se determina acumular el expediente RA/36/2018 al diverso expediente RA/35/2018, por ser éste el primero que se formó en este órgano jurisdiccional. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia al expediente acumulado.

² En adelante Ley de Medios.

4. Requisitos de procedibilidad.

Se tienen por cumplidos los requisitos de procedibilidad de los presentes recurso de apelación, los cuales se encuentran previstos en los artículos 9, 52 y 57 de la Ley de Medios, como se explica a continuación:

a. Forma. Los recursos fueron presentados por escrito ante la autoridad responsable, en ellos, consta el nombre y firma autógrafa de la promovente, se señala el acto impugnado y la autoridad responsable, los hechos en que se basan las impugnaciones, los agravios que se estimaron pertinentes y los preceptos presuntamente violados, de donde se advierte el cumplimiento del requisito en análisis.

b. Oportunidad. Los medios de impugnación fueron presentados dentro del plazo de cuatro días que refiere el artículo 8 de la Ley de Medios. Ello, pues el acto impugnado se aprobó el día veinte de abril de dos mil dieciocho, por lo que debe considerarse que el plazo de cuatro días que establece la ley de medios, transcurrió del veintiuno al veinticuatro de abril del año en curso, y toda vez que los escritos de demanda se presentaron ante la oficialía de parte del Instituto Electoral Local el veinticuatro de abril del presente año, es inconcuso que tal requisito se encuentra satisfecho.

c. Legitimación. Los recursos de apelación fueron promovidos por Guadalupe Díaz Pantoja, y aun cuando se ostentó como presidenta del Partido de Mujeres Revolucionarias, dicha promovente tiene el carácter de Representante Suplente del referido instituto político, ante el Consejo General³, de ahí que se encuentre legitimada para promover los medios de impugnación en estudio.

d. interés Jurídico Se cumple con este requisito, en razón de que el Partido recurrente aduce una violación a los principios rectores que rigen en materia electoral, y a la vez, hacen ver que la intervención de este órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la

³Tal como se advierte de la página oficial del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, consultable en el siguiente vínculo de internet: <http://www.ieepco.org.mx/partidos-politicos/pmr>

reparación de esa conculcación mediante el dictado de una sentencia, por lo anterior, es claro que se colma el requisito en estudio.

e. Definitividad. Se encuentra colmado este requisito toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

5. Planteamiento del caso.

El partido político actor aduce en los expedientes acumulados, el siguiente agravio:

- a) Los ciudadanos **Juan García Arias**, candidato a la Presidencia Municipal de San Juan Colorado, Oaxaca, y **Pablo Ánica Valentín**, candidato a Presidente Municipal de San Juan Bautista Lo de Soto; son inelegibles, pues su registro no cumplió con los requisitos constitucionales exigidos, concretamente el relativo a “tener un modo honesto de vivir”.

Dicho motivo de disenso lo sustenta en que, a su consideración, el registro de ambos candidatos, por la vía de reelección, vulnera lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en el artículo 113, inciso h) de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, ello, al estimar que los referidos ciudadanos no cuentan con un modo honesto de vivir.

Asevera que ambos candidatos han realizado actos que constituyen violencia política por razón de género, en contra de mujeres que integran los ayuntamientos en los que ahora pretenden reelegirse, los cuales este Tribunal tuvo por acreditados en los expedientes JDC/85/2017 y su acumulado JDC/96/2017 (en lo que respecta a Juan García Arias) y JDC13/2017 (en lo que respecta a Pablo Ánica Valentín).

Considera el Partido Político actor que la conducta de ambos candidatos no ha sido apegada ni respeta los principios de bienestar de

los habitantes de los Municipios en los que ejercen sus funciones, lo cual transgredió los elementos para que vivieran de forma decente, decorosa, razonable y justa, pues de manera injustificada cometieron actos de violencia política en razón de género, así como obstruir el desempeño del cargo de mujeres que integran los ayuntamientos de los que son parte.

Afirma la recurrente que dichos actos no solo no fueron acordes con los valores legales y morales del medio social en el que ejercían sus funciones, sino también contrarios a los derechos humanos y las leyes que los protegen, las normas que rigen el actuar de los servidores públicos, así como de los lineamientos dispuestos en el Protocolo para Atender la Violencia Política de Género contra la Mujer.

De igual manera argumenta que, con sus actos demostraron un comportamiento inadecuado para hacer posible la vida civil del pueblo, pues transgredieron injustificadamente los derechos de mujeres únicamente por ser mujeres, en una entidad en la que la participación política de las mujeres se ha visto gravemente mermada por ese tipo de actitudes discriminatorias y vejatorias.

Por lo anterior, aducen que es indebido el actuar del Consejo General puesto que esos hechos y las resoluciones emitidas por este órgano jurisdiccional, fueron de su conocimiento de forma previa al otorgamiento del registro que controvierten en los presentes expedientes acumulados, puesto que fueron hechos del conocimiento público mediante diversas notas periodísticas.

En tal consideración, la pretensión del Partido inconforme consiste en que este Tribunal, revoque el registro de los ciudadanos **Juan García Arias y Pablo Ánica Valentín**, candidatos a la Presidencia Municipal de San Juan Colorado y de San Juan Bautista Lo de Soto, respectivamente.

6. Fijación de la litis.

Al tenor de lo expuesto, la litis en el caso concreto, se centra en determinar si los ciudadanos Juan García Arias y Pablo Ánica Valentín,

cumplen con el requisito de “tener un modo honesto de vivir”, para poder ser candidatos a la Presidencia Municipal de San Juan Colorado, Jamiltepec, Oaxaca y San Juan Bautista Lo de Soto, Oaxaca, respectivamente.

7. Estudio de fondo.

Al tenor del planteamiento del caso expuesto, este Tribunal estima que el agravio hecho valer por el Partido Político actor, deviene **infundado**, en atención a los razonamientos siguientes.

La Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, contempla en su artículo 113 fracción I, que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidencia Municipal y el número de Regidurías y Sindicaturas que la ley determine, estableciendo en sus distintos incisos que, para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:

“[...]”

- a) Ser ciudadano en ejercicio de sus derechos políticos.
- b) Derogado.
- c) Estar vecindado en el municipio, por un periodo no menor de un año inmediato anterior al día de la elección.
- d) No pertenecer a las fuerzas armadas permanentes federales, a las fuerzas de seguridad pública estatales o de la seguridad pública municipal.
- e) No ser servidora o servidor público municipal, del Estado o de la Federación, con facultades ejecutivas.
- f) No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto;
- g) No haber sido sentenciado por delitos intencionales.
- h) Tener un modo honesto de vivir.**

[...]”

El establecimiento de dichos requisitos de elegibilidad obedece a la importancia que revisten los cargos de elección popular, los cuales constituyen la base en la que descansa la representación para el ejercicio de la soberanía del pueblo; de tal manera que, tales requisitos

buscan garantizar la idoneidad de las personas que aspiran a ocupar los cargos atinentes a través de ciertas exigencias.

Además, **los requisitos de elegibilidad tienen como elementos intrínsecos la objetividad y certeza**, ya que tales exigencias se encuentran previstas en la norma constitucional y en la legislación secundaria; pero también, se encuentran estrechamente vinculadas con todas aquellas disposiciones inherentes a su satisfacción y a su comprobación, sobre todo, para que las autoridades electorales competentes estén en plena posibilidad de verificar su cumplimiento.

Así entonces, la interpretación de esta clase de normas de corte restrictivo debe ser estricta, a fin de lograr la plena vigencia, cierta y efectiva, del derecho a ser votado, mediante la elección de una persona que posea todas las cualidades exigidas en la normatividad y cuya candidatura no vaya en contra de alguna de las prohibiciones expresamente establecidas; lo que implica que deben observarse todos los aspectos tanto positivos, como los negativos, para ser electo.

En consecuencia, el incumplimiento de algún requisito de elegibilidad, genera el rechazo de la persona que funge como candidato, debido a la existencia de un impedimento jurídico para poder ser votado o ejercer el mandato; es decir, se produce la condición de ser inelegible.

Ahora bien, los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos o interesados, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen salvo prueba en contrario, puesto que no resulta apegado a derecho que se deban probar hechos negativos, cuando existe una presunción legal a favor de los derechos políticos de carácter humano de todo ciudadano.

Así las cosas, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción idóneos y suficientes para demostrar tal circunstancia⁴.

Ahora bien, en el caso concreto, el partido recurrente aduce que los candidatos Juan García Arias y Pablo Ánica Valentín, resultan ser inelegibles por incumplir el requisito de “tener un modo honesto de vivir”.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de un criterio jurisprudencial⁵, ha proporcionado el concepto de lo que debe entenderse por la locución “modo honesto de vivir”, siendo la siguiente:

“Conducta constante y reiterada, asumida por un hombre o una mujer en el seno de la comunidad en la que reside, que se realiza con apego y respeto a los principios superiores de la convivencia humana, según la consideración compartida por la generalidad de los habitantes de ese núcleo social, en un lugar y tiempo determinados, como elementos necesarios para llevar a cabo una vida decente, decorosa, razonable y justa”.

Del concepto proporcionado, se desprende que para que se actualice dicho requisito, debe haber la concurrencia de los siguientes elementos:

- a) Uno de carácter **objetivo**, consistente en el conjunto de actos y hechos en que interviene la persona; y,
- b) Uno de carácter **subjetivo**, consistente en que esos actos se encuentren en concordancia con los valores legales y morales que rigen en el medio social y territorial en que vive y se desarrolla.

⁴ Véase la tesis **LXXVI/2001**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.**

⁵ En la Jurisprudencia 18/2001, de rubro: **MODO HONESTO DE VIVIR COMO REQUISITO PARA SER CIUDADANO MEXICANO. CONCEPTO.**

Ahora bien, dicho requisito para los efectos de la elegibilidad, constituye una presunción legal *iuris tantum* o salvo prueba en contrario, ya que mientras no se demuestre lo contrario se presume su cumplimiento, atento al imperativo de analizar e interpretar la norma en el sentido más favorable a la persona.

Por ende, cuando algún ciudadano cuestione que un candidato resulta inelegible por no tener un modo honesto de vivir, es a dicha persona a quien le corresponde la carga procesal de acreditar que el candidato cuyo registro impugna, no tiene esa calidad, ya que quien goza de una presunción a su favor no tiene la obligación de probar, en tanto que, quien se pronuncia contra la misma, sí está obligado a acreditar su dicho, con datos idóneos y objetivos que denoten que el candidato cuestionado indubitablemente carece de las cualidades antes mencionadas⁶.

En esa tesitura, al Partido recurrente le correspondía la carga probatoria, en términos de lo dispuesto por el artículo 15, numeral 2 de la Ley de Medios, para acreditar que los candidatos Juan García Arias y Pablo Ánica Valentín realizaron actos que demuestren de manera fehaciente que no cumplen con el requisito de elegibilidad en comento, medios de convicción que debían ser de la entidad suficiente para desvirtuar la presunción que tienen a su favor dichos candidatos, lo cual en el presente caso no aconteció.

Se concluye lo anterior, pues el partido actor pretende acreditar que los referidos candidatos no tienen un modo honesto de vivir, aduciendo que ambos han cometido actos de violencia política en razón de género y, para tal efecto, se remite a las sentencias dictadas por este Tribunal en los expedientes JDC/13/2017 y JDC/85/2017 y su acumulado JDC/96/2018; así como la impresión de diversas notas periodísticas que refieren los actos de violencia política de género efectuada por los ahora candidatos. Sin embargo, dichos elementos

⁶ Criterio acogido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia **17/2001** de rubro: **MODO HONESTO DE VIVIR. CARGA Y CALIDAD DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR QUE NO SE CUMPLE CON EL REQUISITO CONSTITUCIONAL.**

son insuficientes para desvirtuar la presunción que los ciudadanos Juan García Arias y Pablo Ánica Valentín tienen a su favor.

Ya que dichos elementos demuestran una sola conducta o ilícito atribuido a los candidatos referidos, y si bien es cierto, dicha conducta puede ser reprochable por la sociedad en donde ejercen sus funciones, ello no acredita que dichos candidatos hayan desplegado una conducta reiterada, contrariando los principios superiores de la convivencia humana, o de los principios o valores compartidos por la generalidad de los habitantes de ese núcleo social.

Situación que resulta ser necesaria para acreditar que no cumplían con el requisito de elegibilidad en estudio, ya que de conformidad con el concepto precisado en párrafos que preceden, el modo honesto de vivir, se construye a través de una conducta constante y reiterada, que se realiza con apego y respeto a los principios superiores de la convivencia humana, según la consideración compartida por la generalidad de los habitantes de ese núcleo social, en un lugar y tiempo determinados, como elementos necesarios para llevar a cabo una vida decente, decorosa, razonable y justa. Por tanto, interpretando a *contrario sensu* dicho concepto, se puede inferir que **los ciudadanos dejan de tener un modo honesto de vivir, cuando realizan una conducta constante y reiterada, en contravención a los principios rectores de la sociedad en donde habitan, que impiden una convivencia social o impiden una vida civil de su comunidad.**

En tal circunstancia, en autos no quedó evidenciada dicha conducta constante y reiterada contraria a los principios de la sociedad, por lo que la parte actora incumplió con la carga afirmativa y probatoria que le era atribuida para demostrar de manera fehaciente que los candidatos cuyo registro se impugna no cumplían con el requisito de tener un modo honesto de vivir.

Pues derivado de las resoluciones emitidas por este propio Tribunal en los expedientes JDC/13/2017 y JDC/85/2017 y su acumulado JDC/96/2018, no se advierte que los candidatos cuyo

registro se impugna, hayan generado una conducta antijurídica de manera constante y contraria a los valores y principios morales de la sociedad.

Pues en el caso del ciudadano Pablo Ánica Valentín, en la sentencia del expediente JDC/13/2018, no se le atribuyó de manera directa o indirecta, la comisión de actos constitutivos de violencia política de género, sino que, en dicha sentencia únicamente se le exhortó a él y al resto del Ayuntamiento de San Juan Bautista Lo de Soto, se abstuvieran de realizar actos que pudieran llegar a constituir la aludida violencia. De ahí que el acto que se le atribuye no se encuentra actualizado.

Y en el caso del ciudadano Juan García Arias, aun cuando en el expediente JDC/85/2017 y su acumulado JDC/96/2017, este órgano jurisdiccional determinó que era responsable de haber cometido violencia política de género, dicho ilícito por sí solo, es insuficiente para desvirtuar la presunción que tiene a su favor, en el sentido de contar con un modo honesto de vivir.

Toda vez que el mero hecho de cometer un ilícito y haber sido sancionado por el mismo –como aconteció en los expedientes mencionados- no tiene la consecuencia de marcar a su autor como un delincuente o una persona que carece de honestidad o probidad. Es decir, **la comisión de una sola conducta antijurídica no hace cuestionable de manera permanente la conducta de quien lo comete**, ya que la probidad y el modo honesto de vivir se manifiestan constantemente, en el diario actuar de los individuos.⁷

Por ende, cuando alguna de las conductas asumidas por el individuo se apartan de los valores imperantes en la sociedad en que vive, eso no implica que, posteriormente, deba considerarse que su conducta siempre esté apartada de tales valores, porque la función que se ha otorgado a las penas y sanciones en el Estado constitucional y

⁷ Véase la Jurisprudencia **20/2002** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **ANTECEDENTES PENALES. SU EXISTENCIA NO ACREDITA, POR SÍ SOLA, CARENCIA DE PROBIDAD Y DE UN MODO HONESTO DE VIVIR**

democrático de derecho, no tiene el alcance de definir o marcar a un infractor, respecto de su conducta, por el resto de su vida, de ahí que **no puede estimarse que el hecho de haber sido sancionado en un procedimiento de carácter judicial, sea causa suficiente para privar a un ciudadano de sus derechos consagrados por nuestra Constitución Federal.**⁸

Y en el caso concreto del candidato Juan García Arias, éste ya fue sancionado por la comisión de dicha conducta antijurídica y socialmente reprochable, pues es un hecho notorio que, mediante acuerdo plenario de diez de mayo del año en curso, dictado en el referido expediente, se ordenó dar vista al Congreso del Estado de Oaxaca para que iniciara el procedimiento de **revocación de mandato en su contra** por la inejecución de la sentencia en materia electoral en términos de lo que establece el artículo 61, fracción VIII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

De ahí que, en todo caso, la falta de probidad y honestidad del ciudadano Juan García Arias, pudo haberse actualizado en el momento en que el ilícito fue cometido; pero al haber sido sancionados legalmente, no podría considerarse que esas cualidades desaparecieron para siempre de esa persona, sino que ésta se encuentra en aptitud de reintegrarse socialmente y actuar conforme a los valores imperantes de la sociedad en la que habita y la sola condena emitida por este Tribunal no es causa suficiente para privar a dicho ciudadano de su registro como candidato.

Bajo ese contexto, es incuestionable que el Partido de Mujeres Revolucionarias, no acreditó con elementos idóneos y suficientes que los candidatos Juan García Arias y Pablo Ánica Valentín, hayan realizado una conducta constante y reiterada, en contravención a los principios rectores de la sociedad en donde habitan, que impidan una convivencia social o impidan una vida civil de su comunidad, que los

⁸ Similar criterio sostuvo la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SX-JDC-738/2015, consultable en el vínculo de internet: <http://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/xalapa/SX-JDC-0738-2015.pdf>

hagan inelegibles por incumplir con el requisito de tener un modo honesto de vivir.

Pues aun cuando, se reconociera que ambos candidatos fueron responsables de la realización de violencia política en razón de género en los casos específicos que fueron analizados en los expedientes JDC/13/2017 y JDC/85/2017 y su acumulado JDC/96/2018, solo se acreditaría la comisión de una conducta antijurídica aislada y no una conducta constante ni reiterada. De ahí lo **infundado** del agravio hecho valer.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 59, numeral 1 de la Ley de Medios, **se confirma** en lo que fue materia de impugnación el acuerdo IEEPCO-CG-32/2018, emitido por el Consejo General.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R e s u e l v e

Primero. Se **confirma** en lo que fueron materia de impugnación, el acuerdo IEEPCO-CG-32/2018.

Segundo. Notifíquese personalmente a los promoventes y mediante oficio a la autoridad responsable, de conformidad con los artículos 26, 27, 29 y 60, numeral 1, incisos a) y b) de la Ley de Medios.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por mayoría de votos, lo resuelven los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Presidente **Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz** y Magistrado Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**; con el voto en contra del Magistrado Maestro **Víctor Manuel Jiménez Viloría**, quienes actúan ante la Licenciada **María Itandehui Ruiz Merlín**, Secretaria General, que autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/maom



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ VILORIA EN EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE RA/35/2018 y acumulado RA/36/2018.

I.- Introducción. En sesión pública de veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, este órgano jurisdiccional por mayoría de votos, resolvió el Recurso de Apelación, en el expediente citado, por lo que emito voto particular, por disentir del proyecto que fue aprobado por la mayoría de este pleno, en términos del artículo 24 numeral 2 inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

II.- La litis del Presente asunto, en el presente asunto el Partido de Mujeres Revolucionarias impugnó del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el acuerdo IEEPCO/CG/32/2018 aprobado el veinte de abril del dos mil dieciocho, en específico el registro de Juan García Arias a la Presidencia Municipal de San Juan Colorado, Jamiltepec, Oaxaca; así Pablo Anica Valentín a la Presidencia Municipal de San Juan Bautista Lo de Soto, Oaxaca; en virtud de que los mismos incumplen con el requisito relativo a “tener modo honesto de vivir”.

Por lo que la litis consistía en determinar si los candidatos Juan García Arias y Pablo Anica Valentín, cumplen con el requisito para ser candidatos a la Presidencia Municipal de San Juan Colorado, Jamiltepec, Oaxaca y San Juan Bautista Lo de Soto, Oaxaca, respectivamente, consistente en tener modo honesto de vivir.

III.- Sentido de la sentencia aprobada por mayoría.

“...R e s u e l v e

Primero. Se **confirma** en lo que fueron materia de impugnación, el acuerdo IEEPCO-CG-32/2018. ...”

IV. Argumentos por los cuales se disiente del proyecto aprobado por mayoría.

La pretensión de la actora radicó en que se revocara el registro de Juan García Arias, como candidato del Partido Verde Ecologista de México a la Presidencia Municipal de San Juan Colorado, Jamiltepec, Oaxaca; así mismo que se revocara el registro de Pablo Anica Valentín como candidato del Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia Municipal de San Juan Bautista Lo de Soto, Oaxaca.

Lo anterior, porque a su juicio dichos ciudadanos no cuentan con un modo honesto de vivir, pues los mismos ejercieron violencia política de género en contra de diversas mujeres que ejercieron el cargo en los municipios respectivos; lo cual los hace inelegibles y por ende, improcedente su registro como candidatos al referido cargo de elección popular.

Ahora bien, contrario a lo determinado por la mayoría de los integrantes de éste órgano Colegiado, estimo que dicho agravio debió declararse **fundado** en atención a los razonamientos siguientes.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, contempla en su artículo 113 fracción I, que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidencia Municipal y el número de Regidurías y Sindicaturas que la ley determine,

estableciendo que para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:

- a) Ser ciudadano en ejercicio de sus derechos políticos.
- b) Derogado.
- c) Estar avecindado en el municipio, por un periodo no menor de un año inmediato anterior al día de la elección.
- d) No pertenecer a las fuerzas armadas permanentes federales, a las fuerzas de seguridad pública estatales o de la seguridad pública municipal.
- e) No ser servidora o servidor público municipal, del Estado o de la Federación, con facultades ejecutivas.
- f) No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto;
- g) No haber sido sentenciado por delitos intencionales.
- h) Tener un modo honesto de vivir.**
- i) En los municipios indígenas, además de lo establecido en los incisos anteriores, se requerirá haber cumplido con las obligaciones comunitarias establecidas en sus sistemas normativos.

Ahora bien, los requisitos de elegibilidad se clasifican en **positivos y negativos**.

Los **positivos**, pueden definirse como el conjunto de condiciones que se requieren para poseer la capacidad de ser elegible; su ausencia originaría, una incapacidad, y en tal sentido, son condiciones subjetivas que debe reunir el interesado para que nazca el derecho individual a ser elegible a un cargo de elección popular.

Las condiciones de capacidad se encuentran reguladas en el ordenamiento y, en consecuencia, son indisponibles dado que no se derivan de un acto subjetivo de voluntad, por ejemplo: estar vecindado en el municipio.

Los **negativos**, se definen como aquellos impedimentos que se fundamentan en la necesidad de garantizar tanto la libertad del elector, como la igualdad de oportunidades entre los candidatos.

Por ejemplo, el no pertenecer a las fuerzas armadas permanentes federales, a las fuerzas de seguridad pública estatales o de la seguridad pública municipal; no ser servidor público municipal, del Estado o de la Federación; no pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto; no haber sido sentenciado por delitos intencionales.

Ahora bien, el establecimiento de tales requisitos obedece a la importancia que revisten los cargos de elección popular, los cuales constituyen la base en la que descansa la representación para el ejercicio de la soberanía del pueblo; de manera tal, que el Constituyente y el legislador **buscan garantizar la idoneidad de las personas que aspiran a ocupar los cargos atinentes a través de ciertas exigencias.**

Además, **los requisitos de elegibilidad tienen como elementos intrínsecos la objetividad y certeza**, ya que tales exigencias se encuentran previstas en la norma constitucional y en la legislación secundaria; pero también, se encuentran estrechamente vinculadas con todas aquellas disposiciones inherentes a su satisfacción y a su comprobación, sobre todo, para que las autoridades electorales competentes estén en plena posibilidad de verificar su cumplimiento.

Así entonces, la interpretación de esta clase de normas de corte restrictivo debe ser estricta, a fin de lograr la plena vigencia, cierta y efectiva, del derecho a ser votado, mediante la elección de una persona que posea todas las cualidades exigidas en la normatividad y cuya candidatura no vaya en contra de alguna de las prohibiciones expresamente estatuidas; lo que implica que deben observarse todos los aspectos tanto positivos, como los negativos, para ser electo.

En consecuencia, el incumplimiento de algún requisito de elegibilidad, genera el rechazo de la persona que funge como candidato, debido a la existencia de un impedimento jurídico para poder ser votado o ejercer el mandato; es decir, se produce la condición de ser inelegible.

Ahora bien, los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos o interesados, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, *iuris tantum* o salvo prueba en contrario, puesto que no resulta apegado a derecho que se deban probar hechos negativos, cuando existe una presunción legal a favor de los derechos políticos de carácter humano de todo ciudadano.

Así las cosas, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción idóneos y suficientes para demostrar tal circunstancia. Lo anterior, encuentra sustento en la tesis **LXXVI/2001** de rubro: **ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.**

Con relación al modo honesto de vivir, ha sido definido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como la conducta constante y reiterada, asumida por un hombre o una mujer en el seno de la comunidad en la que reside, que se realiza con apego y respeto a los principios superiores de la convivencia humana, según la consideración compartida por la generalidad de los habitantes de ese núcleo social, en un lugar y tiempo determinados, como elementos necesarios para llevar a cabo una vida decente, decorosa, razonable y justa; y de esto se desprende la necesidad de que concurren, fundamentalmente, dos elementos: uno de carácter objetivo, consistente en el conjunto de actos y hechos en que interviene la persona; y el otro, subjetivo, consistente en que esos actos se encuentren en concordancia con los valores legales y morales que rigen en el medio social y territorial en que vive y se desarrolla.

Ahora bien, dicho requisito para los efectos de la elegibilidad, constituye una presunción legal *iuris tantum* o salvo prueba en contrario, ya que mientras no se demuestre lo contrario se presume su cumplimiento, atento al imperativo de analizar e interpretar la norma en el sentido más favorable a la persona.

Por ende, cuando algún ciudadano cuestione que un candidato resulta inelegible por no tener un modo honesto de vivir, es a dicha persona a quien le corresponde la carga procesal de acreditar que el candidato cuyo registro impugnó, no tiene esa calidad, ya que quien goza de una presunción a su favor no tiene la obligación de probar, en tanto que, quien se pronuncia contra la misma, sí está obligado a acreditar su dicho, con datos idóneos y objetivos que denoten que el

candidato cuestionado indubitablemente carece de las cualidades antes mencionadas.

Lo expuesto con antelación encuentra sustento en la **jurisprudencia 17/2001** de rubro: **MODO HONESTO DE VIVIR. CARGA Y CALIDAD DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR QUE NO SE CUMPLE CON EL REQUISITO CONSTITUCIONAL.**

Ahora bien, en el caso que se analiza, la actora controvierte el registro de Juan García Arias y Pablo Anica Valentín, candidatos a la Presidencia Municipal de San Juan Colorado y San Juan Bautista Lo de Soto, Oaxaca, respectivamente, ya que a su juicio dichos ciudadanos no tienen un modo honesto de vivir, pues en los juicios JDC/85/2017 y acumulado JDC/96/2017, así como el JDC/13/2017, del índice de asuntos de este Tribunal, quedó acreditado que los ahora candidatos ejercieron actos de violencia política de género en contra de diversas integrantes de los ayuntamientos antes mencionados.

Por ende, consideró que tal circunstancia resulta violatoria del artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el cual señala que para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere, entre otras cosas, tener un modo honesto de vivir.

Para tal efecto señaló que, las sentencias dictadas en los juicios JDC/85/2017 y acumulado JDC/96/2017, así como el JDC/13/2017 obran en los archivos digitales y físicos de este Tribunal, aunado a ello, la parte actora remitió diversas impresiones de notas periodísticas que refieren los actos de violencia política de género efectuada por los ahora candidatos.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 15 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, es un hecho notorio que los juicios JDC/85/2017 y acumulado JDC/96/2017, así como el JDC/13/2017, forman parte del índice de asuntos de este Tribunal, por lo que de un análisis a dichos juicios se obtuvo lo siguiente:

Respecto al juicio JDC/85/2017 y acumulado JDC/96/2017, en el mismo la actora Herminia Quiroz Alavez, Síndica Municipal de San Juan Colorado, Jamiltepec, Oaxaca, impugnó de Juan García Arias, Presidente Municipal de la citada comunidad la ejecución de actos que constituyen violencia política de género, entre otras cosas.

Seguido el trámite del juicio, con fecha veintidós de diciembre del dos mil diecisiete, este Tribunal dictó sentencia en la que se determinó que sí se acreditaban los cinco elementos que establece el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, por lo cual en el caso **se acreditaba que Juan García Arias, Presidente Municipal de San Juan Colorado había ejercido actos de violencia política de género en contra de Herminia Quiroz Alavez**, quien ostenta el cargo de Síndica Municipal.

Lo anterior ya que, la actora adujo en su escrito de demanda que recibe amenazas e intimidación por el Presidente municipal quien desde que fue nombrada como candidata al cargo de síndica municipal realizó desprestigio en su contra con adjetivos tales como “bruja”, “no vales nada”, “ella no es nadie” y “estafadora” y desde que tomó protesta, hace comentarios despectivos y pone en su contra a los empleados del municipio.

Así mismo, quedó acreditado en autos que no se le convocaba a sesiones de cabildo, tampoco se le proporcionaba información relativa a la situación financiera y presupuestal del Municipio, además se le dio la instrucción a la Suplente de la Síndica Municipal que ella llevara a cabo las funciones de dicho cargo impidiéndole a la actora ejercer su cargo.

Además, mediante asamblea de once de junio del año en curso, el presidente municipal, concejales e integrantes del ayuntamiento y ciudadanos de la cabecera municipal, determinaron destituir a Herminia Quiroz Alavez del cargo de Síndica municipal, sin que la misma hubiera sido convocada a dicha asamblea y razón por la cual no estuvo presente cuando se tomó dicha determinación.

Finalmente, se acreditó en autos que no se le habían pagado las dietas a la actora, pretendiendo disminuirlas las mismas por supuestas inasistencias de la Síndica Municipal, hechos que no fueron acreditados por la responsable.

En ese tenor, este Tribunal estimó que con dichos actos se impedía a la Síndica Municipal ejercer el cargo para el cual fue electa, además de que los mismos constituían actos de violencia política de género.

Por lo que, **al quedar acreditada la violencia política de género** en contra de la Síndica Municipal de San Juan Colorado, Jamiltepec, Oaxaca, **por parte de Juan García Arias**, Presidente Municipal e Integrantes del Cabildo del citado municipio, este Tribunal les ordenó abstenerse de obstaculizar el pleno ejercicio del cargo de la actora como Síndica Municipal, así como de realizar acciones que impliquen violencia política de género hacia la misma.

Aunado a ello, este Tribunal ordenó al Presidente Municipal de San Juan Colorado, que restituyera a la actora al cargo de Síndica Municipal de la citada comunidad, que fuera convocada a las sesiones de cabildo con las formalidades que establece la ley, que se le otorgara un espacio físico para el despacho de los asuntos de su competencia, además de proporcionarle los recursos materiales y humanos necesarios para que desempeñe sus funciones y finalmente se le ordenó que instruyera al Tesorero Municipal para que realizara el pago total de las dietas adeudadas a la actora.

Dicha sentencia fue impugnada por Juan García Arias, ante la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que se radico bajo el número de expediente SX-JE-2/2018, el cual fue resuelto con fecha dos de febrero de dos mil dieciocho en el sentido de confirmar la sentencia dictada por este Tribunal el veintidós de diciembre de dos mil diecisiete.

Sin embargo, a partir de la fecha del dictado de la sentencia, esto es veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, a la fecha, el Presidente Municipal no ha cumplido cabalmente con lo ordenado en la sentencia.

Esto es así, pues mediante acuerdo plenario de diez de mayo del dos mil dieciocho se precisó que si bien es cierto la autoridad responsable ya ha restituido en el cargo a la Síndica Municipal, se le proporcionó una oficina y se le convoca a sesiones de cabildo, lo cierto es que de autos **no se advierte que la Síndica Municipal se encuentre plenamente desarrollando sus funciones inherentes al cargo**, por el contrario aún subsiste la negativa de la responsable de colaborar con la Síndica en el desempeño de

sus funciones, pues aún no se le permite que desempeñe las funciones de Síndica Municipal sino que las sigue desarrollando su suplente, además no se da el uso de la voz en las sesiones de cabildo y de hacerlo, sus aportaciones no son tomadas en cuenta.

Aunado a ello, aun cuando la Síndica ya cuenta con una oficina, lo cierto es que no se le proporcionan recursos materiales para llevar a cabo sus funciones; por lo que este Tribunal estimó que **Juan García Arias, Presidente Municipal de San Juan Colorado, sigue renuente en su actuar y se evidencia que la finalidad que persigue es obstaculizar a la Síndica municipal para ejercer sus funciones, además de exhibirla e incomodarla a través de las grabaciones de videos que realiza.**

Bajo tales consideraciones, en dicho acuerdo plenario de diez de mayo del dos mil dieciocho se ordenó dar vista al Congreso del Estado de Oaxaca para que inicie el procedimiento que establece el artículo 61, fracción VIII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, es decir para que inicie el procedimiento de **revocación de mandato de Juan García Arias, Presidente Municipal de San Juan Colorado, Jamiltepec, Oaxaca**, lo anterior por la inejecución de la sentencia en materia electoral.

Por otra parte, respecto al juicio JDC/13/2017, en el mismo Samantha Caballero Melo, en su calidad de Presidenta Municipal de San Juan Bautista Lo De Soto, Oaxaca, impugnó de Pablo Anica Valentín, Síndico Municipal y ediles del propio Ayuntamiento, la comisión de hechos constitutivos de violencia política de género materializados en su contra, que le impedían ejercer el cargo para el que fue electa.

Con fecha veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete se dictó sentencia en la cual este Tribunal determinó que **Pablo Anica Valentín, en su carácter de Síndico Municipal** y los ediles María Rentería Silva, Regidora de Obras, Eloy Bernardo Vargas Alberto, Regidor de Hacienda y María Elena González Arellanes, Regidora de Educación de San Juan Bautista Lo De Soto, participaron en la comisión de las siguientes conductas: Toma de las instalaciones del Palacio Municipal, actos de intimidación, retención de automóviles propiedad del gobierno municipal, ataques verbales, amenazas y vejaciones en contra de la Presidenta Municipal de forma directa y remoción de la Tesorera Municipal.

Por lo que, con dichos actos **se acreditó la actitud persistente y continúa dirigida a atacar a Samantha Caballero Melo por su condición de mujer**, además la conducta asumida por los denunciados tenía el propósito de obstruir y limitar las facultades otorgadas a la actora como Presidenta Municipal.

Por lo tanto, este Tribunal estimó que **se tenían los elementos suficientes para tener por acreditada la comisión de actos de violencia política de género** en agravio de Samantha Caballero Melo, que además de poner en riesgo su integridad personal, la de algunos familiares, colaboradoras y colaboradores, ha afectado la paz social y gobernabilidad del Ayuntamiento y pretendían que la actora renunciara a su cargo.

Así las cosas, en dicho juicio se acreditó que se realizaron actos tendentes a que Samantha Caballero Melo no tomara protesta en el cargo y que renunciara al mismo, con la finalidad de que **Pablo Anica Valentín, Síndico Municipal**, asumiera la titularidad del gobierno municipal.

En atención a lo anterior y al acreditarse la violencia política de género efectuada por **Pablo Anica Valentín, Síndico Municipal de San Juan Bautista Lo de Soto**, Oaxaca y otros, en contra de Samantha Caballero Melo, Presidenta Municipal de dicha comunidad, este Tribunal ordenó a Pablo Anica Valentín, Síndico Municipal y los ediles María Rentería Silva, Eloy Bernardo Vargas Alberto y María Elena González Arellanes, todos del Municipio de San Juan Lo de Soto, que se abstuvieran de cometer actos de violencia política de género encaminados a afectar el pleno ejercicio del cargo de la ciudadana Samantha Caballero Melo, como Presidenta Municipal del referido Ayuntamiento.

Dicha sentencia fue impugnada por Pablo Anica Valentín y otros ante la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, impugnaciones que dieron lugar a los expedientes SX-JE-25/2017, SX-JE-26/2017 y SX-JE-27/2017 acumulados; mismos que se resolvieron el veintisiete de abril del dos mil diecisiete en el sentido de confirmar la sentencia dictada por este Tribunal el veinticuatro de marzo del dos mil diecisiete.

Ahora bien, como quedó precisado en líneas que anteceden, Juan García Arias asumió el cargo de Presidente Municipal de San Juan Colorado, mientras que Pablo Anica Valentín asumió el cargo de Síndico Municipal de San Juan Bautista Lo de Soto ambos por el periodo 2017-2018, de tal manera que mientras los mismos ejercían dichos cargos ejercieron actos de violencia política de género en contra de dos mujeres integrantes de su correspondiente ayuntamiento.

Lo anterior se corrobora con los expedientes que obran en este Tribunal, formados con motivo de las impugnaciones

de Herminia Quiroz Alavez, Síndica Municipal de San Juan Colorado, Jamiltepec, Oaxaca, que originó el juicio JDC/85/2018 y acumulado JDC/96/2017, y Samantha Caballero Melo, en su calidad de Presidenta Municipal de San Juan Bautista Lo De Soto, que dio origen al juicio JDC/13/2017.

Aunado a ello, en el Municipio de San Juan Colorado a la fecha **aún no han cesado los actos que impiden que la Síndica Municipal pueda ejercer libremente su cargo**, ello derivado de que **Juan García Arias sigue obstaculizando su libre desarrollo** como Sindica Municipal.

Por otra parte, tanto Juan García Arias como Pablo Anica Valentín pretenden ejercer su derecho a reelegirse en el presente proceso electoral, para ocupar los cargos de Presidente Municipal en San Juan Colorado y San Juan Bautista Lo de Soto, respectivamente.

Es por ello que, el agravio efectuado por la actora debió declararse **fundado**, en el sentido de que dichos ciudadanos no cumplen con el requisito de tener un modo honesto de vivir, ya que si bien dicho requisito es un elemento negativo que tiene la presunción a favor de quienes aspiran al cargo, lo cierto es que de las constancias antes narradas si se acredita que los mismos han actuado de una manera reprochable al ejercer actos de violencia política de género en el desempeño de su anterior cargo.

Por lo que, no se trata únicamente de hacer un señalamiento a los ciudadanos, sino se trata de que los mismos al ser funcionarios públicos electos popularmente, quienes desempeñaron cargos como Presidente y Síndico Municipales realizaron actos que atentaron contra la

integridad y el pleno desarrollo de las funciones de dos integrantes de sus cabildos.

En ese tenor, dichos ciudadanos no solo cometieron ilícitos de manera aislada sino que dichos actos están relacionados directamente con el ejercicio de un cargo público de elección popular como lo es la Presidencia y Sindicatura Municipal, de ahí que si durante el ejercicio de dichos cargos los mismos cometieron actos de violencia de género, es inconcuso que no tengan la calidad que dichos cargos requieren.

Pues de estimarse lo contrario, sería como solapar que, funcionarios públicos electos popularmente puedan ejercer actos de violencia política de género dentro de sus propios ayuntamientos sin que a los mismos le sean reprochados esos actos.

Máxime que, como se dijo en líneas que anteceden los requisitos de elegibilidad dentro de ellos el de tener un modo honesto de vivir, tienen su fundamento en la objetividad y la certeza de que los ciudadanos que deseen postularse como candidatos efectivamente reúnen la calidad que dichos cargos requieren, no solo cumpliendo requisitos positivos como la residencia u otros sino también los requisitos negativos que tienen que ver con aspectos que complementan el perfil de quienes asumían el cargo.

De ahí que, Pablo Anica Valentín y Juan García Arias no cumplan con todos los elementos de elegibilidad que dispone la Constitución Local, al haberse acreditado en autos que los mismos realizaron actos de violencia política de género, por lo que de admitir el registro de dichos ciudadanos aun cuando los mismos perpetraron actos de violencia política de género, se pondría en riesgo el pleno ejercicio del

ayuntamiento que se llegara a integrar, además de que se vulnerarían principios constitucionales como igualdad de género y de permitir a las mujeres el ejercicio libre de violencia en sus cargos.

En ese tenor, el registro de una candidatura se rige, ante todo, por la satisfacción de los requisitos de elegibilidad del aspirante a determinado cargo público. Éstos son los que determinan si alguien es apto legalmente para ocupar ese cargo y, por tanto, si es susceptible de ser candidato al mismo.

Además, si entendemos que el modo honesto de vivir se refiere a la conducta constante y reiterada en el seno de la comunidad en la que reside, que se realiza con apego y respeto a los principios superiores de la convivencia humana, es evidente que Pablo Anica Valentín y Juan García Arias no lo cumplen, pues no solo realizaron actos que van en contra de una convivencia social adecuada y sana, sino que tales actos transgredieron la integridad de dos mujeres que forman parte del cabildo municipal de San Juan Bautista Lo de Soto y San Juan Colorado, máxime que estos actos fueron realizados en el ejercicio de un cargo público.

Por lo que, con mayor razón la conducta de rectitud y apego a los principios superiores de la convivencia humana deben ser mayormente exigibles a los ciudadanos que ya han ejercido un cargo público y que deseen reelegirse, como en el caso acontece.

Aunado a ello, al analizar si un candidato cumple o no con un modo honesto de vivir, se debe hacer un análisis no solo de sus actividades privadas sino las actividades que realizan públicamente, sobre todo en aquellos casos de que los ahora candidatos hayan ejercido un cargo público con

antelación, como en el caso sujeto a estudio, ello en atención a que el modo honesto de vivir de los mismos requiere poner énfasis en como llevaron a cabo su labor como funcionarios públicos, de este modo la calificación de dicho requisito no se refiere únicamente a su comportamiento como particular sino también como funcionarios públicos.

Esto es que, en aquellos ciudadanos que quieran ejercer su derecho a reelegirse se requiere de un doble análisis sobre la probidad que ostentan, pues el ejercicio del cargo que ejercieron no se puede considerar aislado a su persona, ya que el propósito del principio de reelección es que los electores ratifiquen mediante su voto a los servidores públicos en su encargo, abonando a la rendición de cuentas y fomentando las relaciones de confianza entre representantes y representados.

En ese sentido, resulta de gran importancia tomar en consideración los actos que realizaron los candidatos a reelegirse en su encargo anterior, de ahí que, si los mismos no ejercieron el cargo adecuadamente dichas circunstancias deben ser tomadas en cuenta al momento de analizar su probidad.

Como en el presente caso, no solo se trata de analizar si Pablo Anica Valentín y Juan García Arias tienen un comportamiento adecuado como sujetos particulares, sino también en el ejercicio del cargo que desempeñaron.

Por otra parte, no pasa desapercibido para este juzgador que la **jurisprudencia 20/2002**, de rubro **ANTECEDENTES PENALES. SU EXISTENCIA NO ACREDITA, POR SÍ SOLA, CARENCIA DE PROBIDAD Y DE UN MODO HONESTO DE VIVIR**; establece que el hecho de haber cometido un delito intencional puede llegar a

constituir un factor que demuestre la falta de probidad o de honestidad en la conducta, según las circunstancias de la comisión del ilícito, pero no resulta determinante, por sí solo, para tener por acreditada la carencia de esas cualidades, ya que en el caso de quien ha cometido un delito y ha sido condenado por ello, cabe la posibilidad de que por las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución de ilícitos, se pudiera contribuir de manera importante para desvirtuar esa presunción; sin embargo, **cuando las penas impuestas ya se han compurgado o extinguido y ha transcurrido un tiempo considerable a la fecha de la condena, se reduce en gran medida el indicio que tiende a desvirtuar la presunción apuntada**, porque la falta cometida por un individuo en algún tiempo de su vida, no lo define ni lo marca para siempre, ni hace que su conducta sea cuestionable por el resto de su vida.

No obstante lo anterior, dicho criterio no puede aplicarse al presente asunto en virtud de que, **los actos de violencia política de género que ejercieron Pablo Anica Valentín y Juan García Arias están directamente vinculados con el ejercicio de la función pública**, es decir, los mismos se desarrollaron cuando éstos ostentaban el cargo de Síndico Municipal de San Juan Bautista Lo de Soto y Presidente Municipal de San Juan Colorado, respectivamente, y fueron ejercidos en contra de dos mujeres que integraban el ayuntamiento de dichos municipios.

En ese tenor, no se trata de actos que realizaron de manera aislada o en el desarrollo de su vida particular, sino son actos que tuvieron repercusión en el pleno desarrollo de un cargo público, que sin duda impactó en el ejercicio de las funciones propias de todo el Ayuntamiento para el que

sirvieron, cuyas consecuencias trascendieron a la sociedad misma.

Máxime que, como se adujo con antelación en el caso del Municipio de San Juan Colorado, aún subsiste la negativa de Juan García Arias de dar cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal, de ahí que a la fecha no haya sido posible erradicar la violencia política de género que sufre la Síndica Municipal de dicha comunidad.

En ese tenor, tampoco puede ser aplicable la jurisprudencia en su razón esencial cuando considera que una vez que se haya compurgado o extinguido la pena impuesta al ilícito, ello es suficiente para que la personas que lo cometieron no queden marcados de por vida, pues en el presente asunto, como ya se dijo en el Municipio de San Juan Colorado Juan García Arias aun no cumple con lo ordenado por este Tribunal, es por ello que no se ha podido tener por cumplida la sentencia, con lo cual aún subsisten los agravios cometidos por el mismo.

Mientras que en el caso de Pablo Anica Valentín, en el juicio JDC/13/2018, se tuvo por cumplida la sentencia, no obstante se ordenó a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca que continuara con las mesas de trabajo entre las partes a efecto de que pudieran normalizar sus actividades en el ayuntamiento, derivado de que se habían formado dos grupos uno encabezado por Pablo Anica Valentín y otro por la Presidenta Municipal, de los cuales el grupo de Pablo Anica Valentín despachaba sus funciones en su casa particular y la Presidenta Municipal en las oficinas del Ayuntamiento.

Como se advierte, en los dos casos los actos de violencia política de género que ejercieron Pablo Anica

Valentín y Juan García Arias trascendieron al correcto desarrollo de sus funciones y del Ayuntamiento al que representaban hasta el día de hoy, es por ello que no se puede decir que ya haya transcurrido un tiempo suficiente que reduzca en gran medida el indicio de que los mismos no cuentan con un modo honesto de vivir, pues son actos recientes que aún subsisten.

En consecuencia, a mi consideración **Pablo Anica Valentín y Juan García Arias no cumplen con el requisito de elegibilidad** para ser postulados como Presidentes Municipales de San Juan Bautista Lo de Soto y San Juan Colorado, Oaxaca, respectivamente, previsto en el artículo 113 de la Constitución Local, consistente en **tener un modo honesto de vivir**.

Por lo que, lo procedente debía ser **revocar el registro de Juan García Arias**, como candidato del Partido Verde Ecologista de México a la Presidencia Municipal de San Juan Colorado, Jamiltepec, Oaxaca; y **revocar el registro de Pablo Anica Valentín** como candidato del Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia Municipal de San Juan Bautista Lo de Soto, Oaxaca.

Por las razones expresadas y al disentir del criterio sustentado por los demás magistrados, en el presente recurso, formulo **VOTO PARTICULAR**.

MAGISTRADO

MAESTRO VICTOR MANUEL JIMENEZ VILORIA